

Juzgado 45 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: Jorge Pinilla Cogollo <pinillajorge8@hotmail.com>
Enviado el: martes, 17 de noviembre de 2020 12:13 p. m.
Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: diego; gerencia
Asunto: Memorial (042-2019-00362-01)
Datos adjuntos: J. 45 ccto (042-2019-00362-01) sustentacion recurso de apelacion.pdf

Anexo memorial por medio del cual sustentó el recurso de apelación contra la sentencia que le puso fin a la primera instancia en el proceso ejecutivo de CICOM INGENIEROS S.A.S. contra INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA - INDUPALMA LTDA, radicado No. 11001-40-03-042-2019-00362-01.

Recibiré notificaciones en mi correo electrónico: pinillajorge8@hotmail.com y en a Carrera 15 No. 93A-84 Of. 203 Edif. Business 93, teléfonos: 601 46 87 - 601 74 06 y 601 82 22 de Bogotá, celular 310 260 81 23

Cordialmente,

JORGE PINILLA COGOLLO
Apoderado de la parte demandada

Pinilla & Pinilla

— ABOGADOS —

Señora
JUEZ 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo singular de CICOM INGENIEROS S.A.S. contra INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA - INDUPALMA LTDA
Proceso N° 110014003042201900362-01
Segunda instancia – sustentación del recurso de apelación.

En mi condición de apoderado judicial de la parte demandada y encontrándome dentro de la oportunidad procesal que establece el artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020 procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, en los siguientes términos:

El juzgado de primera instancia hizo caso omiso de que la factura cambiaria de compraventa que sirve como título de ejecución carece de la firma de quien crea el título valor, que por lo demás dentro de dicha factura no existe un espacio reservado para la aceptación de la factura, ni existe un espacio que indique que el deudor recibió de conformidad o a entera satisfacción el servicio supuestamente prestado por quien funge como acreedor en este proceso, nunca se acreditó ni hubo aceptación expresa de la factura, ni se aportó dentro de las oportunidades procesales para solicitar o aportar pruebas acta o documento alguno que acredite que hubo recepción del servicio o de la mercancía a entera satisfacción o de conformidad.

El juzgado de primera instancia aduce que INDUPALMA LTDA no hizo devolución de la factura dentro de los 10 días siguientes y que por consiguiente se debe entender que existió una aceptación tácita, sin embargo, desconoce el a-quo que el artículo segundo de la ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 773 del Código de Comercio exige que la aceptación del comprador o beneficiario del servicio se haga de manera expresa en relación al contenido de la factura, ya sea por escrito colocado en el cuerpo de la factura, o en documento separado, físico o electrónico, esta circunstancia que es una exigencia insoslayable de carácter normativo brilla por su ausencia.

De otra parte, la ley 1231 de 2008 en su artículo segundo indica que el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o del beneficiario del servicio deberá constar en la factura y/o en la guía de transporte indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo, es de claridad meridiana que dicha constancia del recibo del servicio no obra en el expediente en parte alguna.

Como si lo anterior fuera de poca monta el artículo 3 de la precitada ley 1231 de 2008 establece que la factura deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario.

El artículo 617 del Estatuto Tributario establece que la expedición de la factura debe cumplir con varios requisitos entre los cuales se encuentra la indicación en el cuerpo de la factura de la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas del emisor de la factura y es evidente que la factura aportada con la demanda no cumple con este requisito por cuanto no indica la calidad de la sociedad acreedora de retenedor del impuesto sobre las ventas, por tal razón y de conformidad con lo señalado en el artículo 3 de la ley 1231 dicha factura no tiene carácter de título valor, y si no es un título valor no es instrumento idóneo para el ejercicio de la acción cambiaria, en ese orden de ideas, la factura que sirve de título de ejecución no reúne los requisitos para tenerse como tal, ni sirve como título de recaudo por vía cambiaria.

La sustentación del recurso de apelación contenida en este escrito guarda perfecta concordancia con los reparos concretos que formule a la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá el día 25 de agosto de 2020, con lo que le doy estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso y al inciso final del artículo 327 del mismo estatuto procesal que establece que el apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.

En ese orden de ideas, comedidamente solicito al ad-quen que con fundamento en los argumentos precedentemente expuestos se proceda a revocar el fallo de primera instancia y a declarar probadas las excepciones de merito propuestas por la sociedad demandada a través de apoderado judicial.

De la señora Juez,

Atentamente,



JORGE PINILLA COGOLLO
C.C. No. 19.246.045 de Bogotá
T.P. No. 18.803 del C. S. de la J.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020.

Ejecutivo (2° Instancia) No. 2019 – 00362

Como quiera que dentro de la oportunidad legal el extremo apelante sustentó el recurso de alzada, de conformidad con lo reglado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 se corre traslado de esta a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

Vencido dicho lapso, retornen las diligencias al despacho a efectos de proferir la respectiva decisión de manera escrita, la cual se notificará por estado.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 048, del 18 de diciembre de 2020.

MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaría